

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio  
**Rad. Nro.** 110013103023**20160056201**  
**Demandante:** Roberto Lara Castillo  
**Demandado:** María del Carmen Leal de Sandoval, María Victoria Sandoval Leal y demás personas indeterminadas.

Agréguese a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el expediente de la referencia fue allegado de forma completa, hasta el 30 de junio de 2022, fecha en la cual se allegaron los archivos de video de la audiencia llevada a cabo el 22 de septiembre de 2020, ante el juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, estando al despacho para dar continuidad a este asunto, se evidencia la necesidad de realizar un control de legalidad en esta etapa procesal, puesto que una vez revisado el plenario se encontró que, contrario al criterio presentado por el juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá en audiencia del 4 de noviembre de 2020, esta sede judicial estima que la valla instalada sobre la fachada del inmueble objeto de usucapión sí cumple con las exigencias reseñadas en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, y satisface los requisitos de publicidad que se pretendió con dicha normatividad

En efecto, véase que la antedicha normatividad, establece que "*cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble*", y según el archivo video grafico de la audiencia adelantada el 4 de noviembre de 2020, así procedió la parte demandante.

En tal orden de ideas, resulta claro que aun cuando se encuentra en firme lo decidido en audiencia de inspección judicial llevada a cabo el 4 de noviembre de 2020, aquella se basa en un criterio interpretativo que no se ajusta a la aplicación de la normatividad especial dispuesta para este tipo de asuntos y que, debido a su influencia en el derecho al debido proceso de la demandante, debe ser corregido de oficio.

Así las cosas, surtiéndose el respectivo control de legalidad en esta etapa procesal y atendiendo a que los autos ilegales no atan al juez y las partes tal como lo tiene señalado vía jurisprudencial, la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DEJAR SIN VALOR NI EFECTO lo decidido dentro de la audiencia llevada a cabo el 4 de noviembre de 2020 por el juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, en

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil de Casación. MP. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia N°096 del 24 de Mayo de 2001, entre otra

la que se consideró que el aviso instalado sobre la entrada principal del inmueble objeto de usucapión, no cumplió con los requisitos de que trata el artículo 375 ibidem.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para continuar con el desarrollo de la diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, la hora de las **9:00 a.m.** del día **NUEVE (9)** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2022**.

Se previene a las partes y a sus apoderados que deberán asistir a la sede judicial con quince minutos de anticipación a su inicio.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las **09:00 a.m.** del día **DOS (2)** del mes de **DICIEMBRE** del año **2022** a efectos de adelantar la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, acto al que se deberá concurrir personalmente a través de los medios digitales disponibles.

Para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría infórmese el medio por el cual se llevará a cabo la diligencia, suministrando los datos de red necesarios y solicítense las direcciones electrónica a que haya lugar para la realización de la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

DAJ